

dre i la madre, en primer lugar, si acaso pueden, o lo que es lo mismo, si acaso quieren.

Estos son los inconvenientes que he notado al artículo, i como veo que el señor Senador por el Nuble los reconoce, me creo en el caso de insistir nuevamente en la redaccion que he tenido el honor de proponer i que, a mi juicio, salva las dificultades.

El señor **Puelma**.—Por mas que recorro la lei, no encuentro en ella establecida la obligacion de los padres de hacer personalmente la presentacion de sus hijos; ni veo cómo podria la lei tener semejante exigencia, que en muchos casos seria de todo punto imposible cumplir.

Todo acto puede hacerse por sí mismo o por apoderado, i es preciso que la lei especial prohíba espresamente la representacion, para que los obligados a cumplirla tengan necesariamente que hacerlo por sí mismos.

No diviso, tampoco, ningun inconveniente para que un padre mande a su sirviente o se valga de un amigo que lleve a su hijo al oficial del Registro i asiente la partida de nacimiento.

El señor **Elizalde**.—¿I tratándose de un hijo ilegítimo cuyo nacimiento se tenga vergüenza de revelar?

El señor **Puelma**.—Es que no hai para qué nombrar a los padres. A este respecto ya he dicho que convengo en que se agregue un inciso que establezca que, tratándose de los hijos ilegítimos, no haya obligacion de revelar quiénes son los padres. Realmente, el artículo 28 no tiene restriccion alguna, i podria dar lugar a duda a este respecto.

Verdad es que los Reglamentos tendrán que establecer todos los hechos constitutivos del estado civil. La designacion del padre i de la madre tendrá que ser obligada sin duda, i ¿cómo salvar esta dificultad? Yo me permito llamar la atencion del Senado sobre lo importante que es obligar a hacer esta declaracion, aun respecto de los hijos ilegítimos, eso sí con la restriccion que acabo de apuntar, porque sucederá en muchos casos que ese mismo padre i esa misma madre que, por vergüenza o por un falso pundonor, hayan ocultado el nacimiento de ese niño, se encuentren mas tarde arrastrados a no reconocerlo, por no haberlo declarado ántes, por no ser posible establecer la identidad del niño a causa de no haber dicho oportunamente: ese niño nació tal dia i a tal hora, en presencia de fulano i mengano i en tal lugar.

El Reglamento que se dicte debe tomar esto en consideracion. Entre tanto, es indispensable que se justifique el estado de las personas, porque ese niño podria tener derechos hereditarios que hacer valer, i ¿cómo se justificaria, como he dicho, su identidad, si no se obliga al padre i a la madre a declararlo, para que puedan reconocerlo como hijo natural? ¿Cómo, repito, hacer valer esos derechos?

Por eso, me parece que la indicacion de Su Señoría, léjos de facilitar la formacion del Registro, la hace hasta cierto punto imposible. Seria una lei que quedaria solo en el papel, porque no se estableceria la obligacion de hacer esa declaracion, sino que se limitaria a dar un consejo.

Su Señoría dice: en el Código Penal están las disposiciones relativas a la sancion; sí, pero respecto de la presentacion, no de la declaracion. Por eso es in-

S. O. DE S.

dispensable ampliar la pena relativamente a la declaracion.

Por otra parte, señor, parece que cuando se dictó el Código Penal no se tomó en cuenta la situacion en que se iba a dictar la lei de Registro Civil. Se creyó entonces que con una multa de 1 a 30 pesos se podria conseguir que se hiciesen estas presentaciones. Por mi parte, temo mucho que, dada la situacion actual, la preocupacion relijiosa haga que muchas personas prefieran pagar esos pesos ántes que cumplir con la lei.

Por eso yo habia fijado una pena mas fuerte.

Pero no quiero crear dificultades para el despacho de la lei, i ya que hai establecida en el Código Penal una pena, limito a ella mi indicacion por lo que toca a las declaraciones.

Por lo demas, insisto en que talvez sea conveniente quitar estas palabras: «*si pueden*», refiriéndose al padre i la madre. No comprendo que en una lei puedan emplearse espresiones de esta clase. Todo el mundo sabe que la lei manda, prohíbe o permite, i una disposicion de esta especie no manda, ni prohíbe, ni permite, sino que deja a disposicion del padre i de la madre que lo hagan si quieren. ¿Qué significa esto? Se trata, por ejemplo, de un hijo ilegítimo. Ni el padre ni la madre pueden, por circunstancias que a su manera de ver no les permiten hacerlo. ¿Va a aceptar la lei que quede ese hijo sin inscribirse, i que, por consiguiente, se cometa un verdadero delito de ocultacion?

Yo quitaria, por esto, esas espresiones «*si pueden*», i agregaria un inciso que estableciera que nadie está obligado, tratándose de hijos ilegítimos, a declarar quiénes son los padres, estableciendo, sin embargo, para este caso la pena del artículo 496 del Código Penal para la falta de declaracion.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor **Concha i Toro**.—Si se va a votar, fundaria en dos palabras el sentido de mi voto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si Su Señoría va a hablar, levantaremos la sesion i quedará con la palabra.

El señor **Concha i Toro**.—Seria mui breve, señor. Solo haria uso de la palabra para explicar el sentido de mi voto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Puede quedar Su Señoría con la palabra para la sesion siguiente. Se levanta la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones

SESION 10.^a ORDINARIA EN 25 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO

Cuenta.—Continúa la consideracion del artículo 22 del proyecto de Registro Civil i se aprueban algunas modificaciones a él, rechazándose otras.—Se aprueba el artículo 30, que habia quedado para segunda discusion.—Terminado con esto el proyecto de Registro Civil, se pasa a considerar el interpretativo del artículo 23 de la Constitucion.—Se aprueba en jeneral i se deja para la sesion siguiente la discusion particular.

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel
 Concha i Toro, Melchor
 Cuevas, Eduardo
 Elizalde, Miguel
 Encina, José Manuel
 Gama, José Francisco
 Izquierdo, Vicente
 Lamas, Víctor
 Lazo, Joaquín
 Pereira, Luis
 Puelma, Francisco

Recabárren, Manuel
 Rodríguez, Juan E.
 Silva, Waldo
 Vergara A., Aniceto, (Mi-
 nistro de Relaciones Es-
 teriores)
 Vergara, José Francisco
 Zañartu, Javier Luis
 i el señor Ministro de lo In-
 terior.

Dióse cuenta del siguiente informe de la Comisión de Hacienda:

«Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha prestado detenida atención al proyecto de lei remitido por la Honorable Cámara de Diputados relativo a la formación de los presupuestos i cuentas de inversión, i en su estudio ha contado con la cooperación del señor Ministro de Hacienda.

La idea o el propósito de reglamentar tan importante materia, tomó cuerpo en 1873, época en que se presentó el primer proyecto por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados. Después de esa fecha se hicieron otros trabajos que terminaron con el proyecto de lei que llegó a vuestra Cámara en 1877, i al cual se refiere nuestro informe.

El proyecto, en general, no puede ménos de merecer la aprobación del Senado. Un análisis de él seria innecesario, desde que no encontramos nada que objetar en el fondo.

Consideramos, sin embargo, que es necesario hacer ciertas modificaciones de palabras, sustituyendo o suprimiendo algunas del proyecto, porque desde la época en que la otra Cámara le dió su aprobación, se han dictado leyes de organización de oficinas públicas o que se refieren a las cuentas nacionales, leyes que el proyecto no pudo tomar en cuenta.

También nos ha parecido conveniente dar mayor claridad a algunas de las disposiciones aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados, a fin de no dejar dudas acerca del alcance i propósito de ellas.

Por último, hemos creído útil consignar un artículo en el cual se disponga que las modificaciones que tiendan a alterar la planta de los empleados i los sueldos establecidos por leyes permanentes no sean materia de la discusión del presupuesto, sino de una lei especial. De esta manera no se correrá el riesgo de deshacer lijeramente lo que se hizo maduramente.

Reservándonos para dar las esplicaciones del caso en la discusión de cada una de las modificaciones i agregaciones propuestas, consignamos a continuación los puntos observados i las adiciones que proponemos:

1.ª Que se redacte el artículo 2.º en esta forma:

«Art. 2.º En la lei se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales que hayan de cobrarse.

Se especificarán igualmente i se cobrarán con arreglo a las disposiciones que los hayan establecido, los emolumentos, derechos, impuestos, retribuciones de servicio de funcionarios públicos o de las municipalidades, de las instituciones de instrucción o beneficencia.

En las enumeraciones a que se refieren los incisos

precedentes se designarán las fechas de la lei a que deben su origen».

2.ª Que se modifique como sigue el artículo 7.º:

«Art. 7.º La Comisión al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el presupuesto de salidas, sino también sobre el de entradas i sobre los medios extraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios.

3.ª Que se sustituya en el artículo 8.º la palabra «aprobado» por esta otra: «presentado».

4.ª Que se intercalen después del artículo 8.º dos nuevos en esta forma:

«Art. 9.º Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos por leyes de efectos permanentes i las que alteren los sueldos o los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de lei que se discutirán i tramitarán como una lei independiente de la de presupuestos.

«Cuando las exigencias extraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados fijada por una lei permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del presupuesto.»

Art. 10. Toda indicación que se haga en la discusión de los presupuestos para aumentar los gastos propuestos, deberá expresar también los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignación de recursos deberá contener el mensaje o proyecto en que se soliciten suplementos a las partidas de presupuesto ya aprobadas.

5.º Que el artículo 11 (que pasaría a ser el 13 en el proyecto de la Comisión por la introducción de los dos nuevos artículos que dejamos apuntados) se modifique en los términos que en seguida se copian:

Art. 13. No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vigente, salvo el caso en que la lei haya sido promulgada después de la presentación al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decreta el gasto.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por lei, bajo la forma de comisiones o de gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítems del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados.

6.ª Suprimir el artículo 12.

7.ª Suprimir el tercer inciso del artículo 14, i redactar los dos primeros en esta forma:

Todo decreto de pago, ántes de cumplirse, deberá ser registrado en la oficina pública destinada para este efecto por la lei. Si el decreto no se ha dictado en conformidad a las prescripciones de la presente, la Dirección del Tesoro suspenderá el registro i hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si no obstante esta representación el Presidente de la República ordena por segunda vez el pago, la Dirección del Tesoro deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados o a la Comisión Conservadora, si el Congreso estuviere en receso, i registrará el decreto.

Si el Director del Tesoro no observare o suspendiere el registro de decretos ilegales o no diere cuenta a quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspensión del empleo en

su grado mínimo, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

8.ª En el artículo 17 deben colocarse respectivamente, en vez de las espresiones «Oficina de Contabilidad» i «Corte de Cuentas» que figuran en el encabezamiento, estas otras: «Dirección de Contabilidad», «Dirección del Tesoro».

Debe redactarse como sigue el número 3:

«Estados que manifiestan el movimiento, en el año, de los depósitos, de las existencias en pastas metálicas, bonos, materiales de guerra, ferrocarriles i demas existencias en almacenes pertenecientes al Estado».

Suprimir en el mismo artículo la espresion «espèces estancadas» que figura en el número 1.º (enumeracion III del debe); i la palabra «estanco» que aparece en el número 6.º

Sala de la Comision, 25 de junio de 1884.—*José Francisco Vergara.*—*Juan Estéban Rodríguez.*—*Melchor Concha i Toro.*

Quedó en tabla.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la discusion del proyecto de lei sobre formacion del Registro Civil.

Tiene la palabra el Honorable señor Concha i Toro.

El señor **Concha i Toro**.—¿Su Señoría se ha servido concederme la palabra?

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Sí, señor Senador; Su Señoría quedó con ella en la sesion anterior.

El señor **Concha i Toro**.—En la sesion anterior iba a votarse la indicacion del señor Senador por Aconcagua, tendente a modificar el artículo 22 del proyecto. Votando en contra de la indicacion podria deducirse que estaba por el artículo primitivo. Mientras tanto, para mí uno i otro, modificacion i artículo original, son inaceptables. Hé aquí por qué me encuentro en la necesidad de explicar mi voto.

En el estado en que se halla la discusion no podria analizar el proyecto. Pudiendo, no entraria en mi propósito hacer ese análisis.

Basta para el fin que me propongo hacer presente que, a mi juicio, en todo pais organizado debe haber un Registro Civil. Creo que no hai nadie en Chile ni en la Cámara ni fuera de ella que crea lo contrario.

La discordancia estará en los medios de satisfacer esa necesidad. Sin ánimo de discutir i como una apreciacion personal, diré que para mí el servicio que organiza el proyecto no da suficientes garantías, que es incompleto i demasiado dispendioso i que mas económica i eficazmente podria organizarse un Registro Civil que correspondiera a los intereses especiales de los que deben figurar en él i a los de los terceros con quienes esos derechos se relacionan.

Hecha esta declaracion, agregaré que tanto el artículo del proyecto como se le quiere complementar por el señor Senador por el Ñuble, como la modificacion propuesta por el señor Senador por Aconcagua, llevan envuelta la idea de la penalidad. Ahora bien, esa idea es para mí inaceptable.

El Registro Civil no es sino el registro del estado civil de los ciudadanos. Si así no fuera, se trataria, mas propiamente hablando, de una cuestion de censo o de movimiento de poblacion.

Si, pues, se trata solamente de la constitucion o comprobacion del estado civil de los ciudadanos, i si

el estado civil solo tiene relacion con los derechos civiles, no es para mí aceptable otra sancion que la civil. Comprendo las penas de multa o prision para los delitos o faltas, pero no la comprendo para la ejecucion u omision de actos meramente civiles.

A mi juicio, se tiene razon cuando se dice que el Estado tiene el deber de proporcionar a todos los ciudadanos los medios de formar una familia regular i de constituir i comprobar su estado civil. Deducir del deber el derecho de penar a los ciudadanos, es invertir el orden de las ideas i hacer salir al Estado de los limites de su mision.

Yo no acepto la penalidad, en primer lugar por razon de principios, i en segundo lugar porque se abriria la puerta a vejaciones estimuladas por los sentimientos, venganzas u otros móviles semejantes.

Los pobres podrian hallarse especialmente espuestos a esas hostilizaciones i vejaciones. Una absolucion no les evitará la necesidad de ocurrir como reos a la cabecera del departamento ni los perjuicios de la denuncia.

Hé aquí por qué votaré contra todo lo que envuelva la idea de penalidad o una sancion que no limite sus efectos a los meramente civiles.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Sin pretender tomar parte en este debate, me parece indispensable, antes de ponerle término, el hacer alguna esplicacion que conduzca a un resultado satisfactorio.

Tratándose de poner en vijencia una prescripcion lejislativa que tiene por objeto fijar de una manera clara i precisa cuáles son las condiciones que se requieren para establecer el estado civil de una persona, lo primero, que parece conviene averiguar es el significado legal de esta espresion *estado civil*.

Me parece que gran parte de la discusion habida i de las dificultades que se han suscitado acerca del camino que conviene adoptar, procede de que a la indicada espresion no se ha dado su verdadera significacion legal. Por lo mismo me permito leer el artículo 304 del Código Civil que la fija i que dice lo siguiente:

«*El estado civil* es la calidad de un individuo, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles».

Se vé, pues, que la espresion de que me ocupo tiene un significado latísimo i que ella comprende todas las condiciones i todas las situaciones en que un individuo puede encontrarse en sociedad.

Mientras tanto, i atendidas las observaciones hechas por el señor Senador por Aconcagua, parece que Su Señoría no comprende en aquella situacion sino ciertas i determinadas condiciones que restringen i limitan el lato significado de la lei.

A este propósito, Su Señoría observa que, si el Registro Civil se limitara solo a consignar el nacimiento de una persona sin las indicaciones relativas a su filiacion, el registro seria completamente inútil, i apenas si podria considerársele como un documento solo útil para la estadística de la poblacion.

En esta parte Su Señoría sufre, a mi juicio, un grave error, pues ademas de la filiacion de una persona, hai necesidad de anotar otras condiciones que son sustanciales i de gravísima importancia para la constitucion del estado civil.

Este estado se compone, en primer lugar, del hecho mismo del nacimiento, cuya anotacion es indispen-

sable para las relaciones futuras del nacido. En segundo lugar, la anotacion en el Registro Civil está destinada a dar testimonio de la edad de la persona que se inscribe, circunstancia de importancia gravísima para todos los actos civiles del individuo que se inscribe; puesto que de la edad depende la validez i subsistencia de los actos i contratos que ejecutare. En tercer lugar, la anotacion en el Registro Civil está destinada a dar testimonio de la vecindad i domicilio de la persona inscrita. Ademas de esta circunstancia hai muchas otras con las cuales se relaciona la inscripcion.

Decir, pues, que el Registro Civil no tiene objeto si en él no se perfilan todas las condiciones civiles de un individuo, i en especial las que se refieren a los padres que le dieron el ser, es sostener algo que contradice la misma lei, que quiere no solo buscar la filiacion sino tambien otros antecedentes de la persona inscrita.

Explicado así el alcance i el significado del proyecto que discutimos, se vé que la utilidad i necesidad del Registro no depende solo de las particularidades a que el señor Senador se refiere sino tambien de muchas otras circunstancias.

Entrando ahora a apreciar la indicacion propuesta por el señor Senador, es fácil demostrar que ella es inútil, i que todo lo que se propone prever i establecer, está ya previsto i establecido en el proyecto; dejando, por lo demas, esa indicacion muchos otros vacíos que no tiene el proyecto.

Este, con efecto, establece la prescripcion jeneral que el padre i la madre del recién nacido están obligados a hacer su presentacion al oficial del Registro Civil. Nadie podrá poner en duda la justicia i conveniencia de esta disposicion jenerica.

El proyecto no toma en cuenta las escepciones propuestas por el señor Senador, por cuanto esas escepciones se encuentran consideradas en las leyes jenerales que reglamentan la filiacion natural o ilejitima. No debe perderse de vista que el presente proyecto nada altera ni introduce a este respecto innovacion ninguna. El mismo procedimiento que se observa para anotar los nacimientos en los libros parroquiales, es el que se va a observar ahora, con la diferencia de la naturaleza i condicion de las oficinas respectivas.

Ningun padre ilejitimo, ninguna madre ilejitima, están obligados por el proyecto a declarar su propia deshonra, si así no lo creen necesario. No hai antagonismo ninguno entre el precepto legal i los sentimientos de honra i decoro que cada cual puede tener.

Pero el proyecto, a diferencia de lo establecido en otros paises, toma todavía una precaucion mas para evitar ese antagonismo. Hablando del padre i de la madre, ha cuidado de agregar a esas palabras la frase condicional de *si puede*. Esta frase que tan mal ha parecido a los señores Senadores que han impugnado esta parte del proyecto, es, sin embargo, una prescripcion feliz e ingeniosa destinada a salvar muchas dificultades. La expresion *si puede*, no significa *si quiere*, como se ha pretendido, si no algo mas. Ella significa que si un individuo tiene una razon plausible o inconveniente legal para excusarse de hacer la presentacion de un recién nacido ante el oficial del Registro Civil, puede no hacer esa presentacion, sin incurrir por ello en pena ninguna. Pero si no le asiste esa razon, ni tiene ese inconveniente, la sancion

penal le alcanza, i con sobrada justicia, puesto que no da cumplimiento a una obligacion sin tener para ello razon alguna.

Por lo demas, la forma en que está redactada la indicacion o enmienda del señor Senador por Aconcagua, deja un vacío inmenso, puesto que con escepcion de los padres lejitimos o de los padres naturales, en la acepcion legal de esta palabra, los demas están exentos de la obligacion que la lei les impone. De esta manera quedarian muchas inscripciones sin hacerse, i los individuos no inscritos carecerian del comprobante de su nacimiento, de su edad, de su vecindad, etc.

A mi juicio, este proyecto debe recibirse con benevolencia. Estamos urjidos para dictarlo, i solo razones mui poderosas pudieran justificar su postergacion i retardo. El proyecto, ademas, no hace sino reproducir, en lo sustancial al ménos, lo que ya se observa en otros paises; de manera que a su favor existe un argumento de autoridad que en las circunstancias actuales no podemos desatender.

Si en otros paises, despues de graves dificultades, se ha conseguido implantar esta institucion, i si ella funciona con regularidad i consultando la conveniencia pública, no hai razon alguna para suponer que entre nosotros no produzca iguales benéficos resultados.

Soi por lo tanto de opinion de que no debemos hacer alteracion ninguna en el proyecto, i que conviene cuanto ántes poner término a una tarea que ya se hace por demas penosa.

Si ningun señor Senador pide la palabra, procederemos a votar.

En votacion.

Me parece que lo que primero debemos votar es la subenmienda del señor Senador por el Ñuble.

El señor **Elizalde**.—¿I por qué no habremos de votar primero la indicacion que yo he tenido el honor de proponer?

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Porque, segun entiendo, el señor Senador por el Ñuble aceptó el artículo del proyecto, con solo algunas agregaciones; mientras que Su Señoría ha propuesto un artículo distinto.

El señor **Puelma**.—Mi indicacion era solamente para suprimir las palabras «i puede declararlo», en el núm. 1.º i en el núm. 2.º las «si puede declararlo»; para agregar un inciso que diga que tratándose de la inscripcion de hijos ilejitimos, nadie está obligado a declarar quiénes son sus padres, i otro inciso que haga estensiva a la falta de declaracion la disposicion del artículo 496 del Código Penal que se refiere a la falta de presentacion.

Esta última se puede redactar mas o ménos así: «La pena establecida en el inciso 3.º del artículo 496 del Código Penal, se hará estensiva a los que omitan las declaraciones exigidas por el artículo 22 i siguientes.

El señor **Recabárren**.—Yo creo que estender la obligacion fuera del padre i de la madre a otras personas, es algo demasiado duro, algo que no puede ser penado al ménos.

Los padres están obligados, cuando tienen un hijo lejitimo, a declarar, por lo mismo que hai derechos civiles que arrancan de esta declaracion a favor del hijo, i seria necesario que los padres fueran mui des-

naturalizados para que privaran a un hijo legítimo de sus derechos civiles por no tomarse la molestia de hacer la declaracion que exige esta lei.

Pero respecto de las otras personas, las cuales es natural que supongan que el padre i la madre del recién nacido cumplirán su obligacion, ¿cómo obligarlas a indagar si los padres han cumplido o nó?

Por esta consideracion yo creo que, fuera de los padres, no debe hacerse estensiva la penalidad sino a aquellas personas que, llamadas a declarar, se negaren voluntariamente a hacerlo. Esto es lo justo.

El señor **Puelma**.—Es una desgracia el que el artículo 22 esté redactado de un modo que solo quedan obligadas a declarar las personas en el orden que en él se mencionan. Así, tratándose de un hijo natural, el padre i la madre no dirán nada, i si quitamos la obligacion a los demas, nadie prestará la declaracion, i por consiguiente quedará sin inscribirse el niño.

Por eso habia hecho indicacion para que se dijese que todas esas personas que enumera el artículo 22 tenían conjuntamente la obligacion de hacer la presentacion; pero el camino que se ha tomado es el decir que esta obligacion corresponde al padre, a la madre, etc., en el orden que se insinúa. Según esto, habiendo padre, las demas personas no tienen para qué preocuparse de hacer esa presentacion; de suerte que para la inscripcion de los hijos legítimos es como si no se dictara esta lei. Este inconveniente lo hice notar desde el principio; pero como no se ha aceptado la supresion de las palabras «por el orden que se mencionan», queda en pié la dificultad que estoy haciendo presente.

El señor **Recabárren**.—Las esplicaciones que da el señor Senador por el Ñuble no me satisfacen absolutamente.

Cuando la lei dice: «serán llamados por este orden a la presentacion o declaracion», impone el deber de la presentacion al padre, despues a la madre, i en seguida a cualquiera otra persona que, en nombre del padre o de la madre, quiera llevar al recién nacido. I luego la lei establece: primero, el caso de los hijos legítimos, puesto que la modificacion hecha por el señor Senador por el Ñuble sobre los hijos ilegítimos, i que yo acepto, quita la obligacion al padre o a la madre i solo les impone el deber de presentarlos i de decir, si quieren, que es hijo de padres desconocidos.

En seguida se trata de las declaraciones. Quiere decir que, cuando el padre o la madre no han cumplido con su obligacion, por cualquier motivo que sea, se llama al pariente mas cercano que se haya encontrado en el lugar del nacimiento a que haga la declaracion. Ahora bien, estas personas no pueden estar seguras de que el padre o la madre no hayan cumplido con su deber; e imponerles una pena porque dentro de tercero dia no presentan al recién nacido, me parece algo que no puede desprenderse de ninguna razon fundamental.

Como entiendo yo el artículo, es de la manera siguiente: El padre o la madre tienen un hijo legítimo; están obligados, bajo las penas que conoce el Senado, a hacer la presentacion o declaracion, porque la presentacion se hace o personalmente o por medio de una declaracion. Si éstos no cumplen con su deber, serán penados i la lei no quedará burlada porque la pena es su sancion. En este caso no hai observacion

alguna que hacer contra la prescripcion legal: toda lei determina cierta pena para el que no la cumple. El efecto de la pena es el temor que cada individuo tendrá, tratándose de ejecutar o de omitir un acto o las consecuencias de no ejecutarlo o de no omitirlo.

Ahora, una vez dictada la lei, quedarán obligadas tales i cuales personas a declarar, es decir, estas personas serán llamadas a su debido tiempo para que declaren sobre el hecho. Pero, obligarlas a que vayan a ver si han cumplido o no con su deber las personas sobre las cuales pesa preferentemente esta obligacion, i obligarlos a hacerlo dentro de tercero dia bajo la pena señalada en el Código Penal para los casos de ocultacion, me parece demasiado grave.

Por eso, yo diria: estas otras personas incurrirán en tales penas, si llamadas a declarar se negaren a ello.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Me permite el señor Senador? ¿Su Señoría hace una enmienda a la indicacion propuesta por el Honorable Senador por el Ñuble?

El señor **Recabárren**.—Mi indicacion es para que se pene a los que, llamados a declarar, se nieguen a hacerlo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Me permito observar al señor Senador que talvez es innecesario establecer espresamente esta penalidad. Ella se encuentra comprendida en el número 3.º del artículo 496 del Código Penal.

Ese artículo se refiere al único caso previsto, el de la presentacion material, i ahora viene una lei especial a decir: esta presentacion material puede suplirse de este otro modo, por las declaraciones de tales i cuales personas. De manera que, si se falta a esto, se cae bajo la sancion penal del Código, establecida para el caso de no hacer la presentacion el que debiera.

Entonces ¿con qué objeto establecer una penalidad para un caso que no es mas que la sustitucion de otro caso?

Me parece que establecer este nuevo caso de penalidad es introducir confusiones.

El señor **Puelma**.—La lei francesa de que se ha tomado el proyecto de Código Penal exige la presentacion del nacido i no admite la declaracion.

Así, pues, nosotros no hemos hecho una innovacion, sino que hemos establecido estas dos cosas: o bien la presentacion del nacido o la declaracion. Ahora si, ampliando la lei, se quiere aceptar el principio de que este sistema de declaracion no es mas que una sustitucion de la presentacion, i que, por lo tanto, las penas que se apliquen a la falta de la presentacion deben aplicarse tambien a la falta de la declaracion, por mi parte no tengo inconveniente alguno.

Lo que yo hago notar es que, como la presentacion en un país como el nuestro, i especialmente en el sur, no se hará en el término prescrito, porque el temperamento no lo permite, lo que tendrá lugar en la jeneralidad de los casos será la declaracion.

I si esta falta de declaracion no se pena, indudablemente quedará sin efecto la lei de Registro Civil.

Por esto es que, previendo las graves dificultades que este artículo puede ofrecer en su aplicacion, he tratado de hacerlo lo mas práctico posible.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Pero es necesario tener presente que en uno de los artículos de es-

ta lei se dice que la presentacion del recién nacido puede sustituirse por la declaracion.....

El señor **Recabárren**.—Existe en este artículo un vacío que, a mi juicio, es indispensable llenar.

La lei determina que, en primer lugar, el padre i en segundo la madre, deben hacer la presentacion o declaracion del nacimiento ante el oficial del Registro. Existiendo tal obligacion en estas personas, es natural creer que los demas individuos llamados a declarar a falta de aquéllas, supongan que así lo han hecho ya.

Pues bien, si a los treinta dias trascurridos desde el nacimiento, el padre i la madre no han hecho la presentacion o declaracion exigida por la lei, ¿por qué han de ser penadas las demas personas que presenciaron el acto, pero que talvez ignoran que aquéllos no han cumplido con ese requisito legal?

Lo que jeneralmente puede ocurrir es esto: en un nacimiento puede encontrarse presente cierto número de personas que, por diversas causas, tengan que cambiar de domicilio o ausentarse del lugar poco despues de ocurrido el hecho. Estas personas han de suponer naturalmente que el padre o la madre habrán cumplido con la obligacion de presentar al niño o hacer la debida declaracion ante el oficial del Registro, i en el término fijado por la lei; pero no habiendo sido así, sucede que mas tarde esas personas ausentes, cuando ménos lo piensan i sin sospecharlo siquiera, se encuentran en que han incurrido en la pena establecida por el artículo 496 del Código Penal.—¿Es esto justo? ¿es esto conveniente?—No, por cierto.

A no ser que supongamos que estos individuos se anticipen a hacer tales declaraciones i se presentan al oficial del Registro diciéndole: en tal lugar i en tal fecha ha nacido un niño que es hijo de fulano de tal. Pero de aquí resultaria que el precepto establecido para el caso de nacer un hijo ilegítimo i en que el padre i la madre no están obligados a declarar, no se cumpliría, quedaria burlado.

Me parece, pues, sumamente injusto que se fije una penalidad para aquellas personas que, no teniendo interes alguno en constatar el hecho de un nacimiento, no van de oficio a hacer una declaracion que, ántes que a ellas corresponde a otras, que han burlado la lei no haciéndola.

Yo creo, señor, que por perseguir la perfeccion del Registro Civil vamos a echar por tierra una importante garantía.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Pero hasta este momento Su Señoría no ha formulado ninguna indicacion.

El señor **Recabárren**.—Sí, señor Presidente. He dicho que, fuera del padre i la madre, las demas personas enumeradas en el artículo 22 incurrirán en la pena establecida por el Código Penal solo en el caso de que, llegado su turno, se negasen a declarar. O en términos mas precisos:

«La pena establecida en el artículo 496 del Código Penal, fuera del padre i la madre, se hará estensiva a las personas designadas en los números 3, 4, 5, 6 i 7 de este artículo solamente cuando, llamadas a hacer las declaraciones exigidas por este mismo artículo i siguientes, se negaren a ello».

El señor **Puelma**.—Ha dicho el señor vice-Presidente que otras naciones han adoptado el mismo procedimiento fijado por este artículo,

Conozco, señor, las disposiciones del Código frances i he leído tambien las del Código sardo. Entiendo que en ellos está establecido que la obligacion de hacer las declaraciones de que se trata pesa conjuntamente sobre todas las personas a que se refiere el artículo en debate, en vez de irse sustituyendo unas a otras.

Yo creo que si se aceptara la indicacion propuesta por el Honorable Senador por Arauco, muchísimos nacimientos no figurarian en el Registro Civil; porque en el caso de un hijo ilegítimo es casi seguro que el padre i la madre no dirán una palabra.

I si las demas personas no lo saben, decia el señor Senador, ¿es posible que incurran en una pena por una ignorancia talvez inevitable?

Colocados en este caso, ¿cuál seria el modo de salvar la dificultad? No puede ser otro, a mi juicio, que el de imponer a todos la obligacion de hacer oportunamente la respectiva declaracion.

¿Qué dificultad podria haber para cumplirla? No la diviso. Me parece que seria mui sencillo, en último caso, comisionar a una persona cualquiera o escribir una carta, diciendo al oficial del Registro: en tal parte ha nacido un niño el dia tal.

¿Qué gran trabajo hai en esto?

Por último, creo que pesa sobre nosotros el imprescindible deber de estudiar la lei i de tomar en cuenta todas las dificultades que ella puede ofrecer en la práctica, para tratar de evitarlas i dictar una lei la mas perfecta posible.

Se trata, señor, de organizar las bases de la sociedad chilena, i si no hacemos un lijero sacrificio en provecho de tan grave como importante materia, no sé con qué objeto estaríamos ocupando un asiento en este recinto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Cerrado el debate. Como hai diversas indicaciones, me parece necesario consultar al Senado sobre cada una de ellas. Principiaremos por la última, que es la del señor Senador por Arauco.

Votada esta agregacion, resultó aprobada por 8 votos contra 7.

Votada en seguida la indicacion del señor Senador por Nuble para suprimir en los números 1.º i 2.º las palabras si pueden declararlo, resultó desechada por 8 votos contra 7.

Se votó despues la indicacion del mismo señor Senador para agregar al artículo orijinal del proyecto un inciso que diga: «Tratándose de la inscripcion de un hijo ilegítimo, nadie estará obligado a declarar quiénes son sus padres», i resultó aprobada por 8 votos contra 7.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Parece que el señor Senador por Nuble retirará su indicacion relativa a la penalidad.

El señor **Puelma**.—Aprobada la indicacion del señor Senador por Arauco, ya no tiene cabida la mia.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Parece que la indicacion del señor Senador por Aconcagua tampoco tiene cabida despues de la aprobacion de las anteriores.

El señor **Elizalde**.—¿Por qué no, señor?

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Porque se eschuyen.

El señor **Elizalde**.—Al contrario, se completan. Las anteriores se formularon como modificaciones o

agregaciones al artículo propuesto por mí. Por eso debería haberse votado también primero mi indicación.

El señor **Recabárren**.—Los señores Senadores Encina i Zañartu han votado en una inteligencia equivocada, deseando que no se pueda obligar a nadie a revelar quiénes son los padres de un hijo ilegítimo. De manera que en realidad son dos votos mas que deben computarse a favor de la indicación del señor Puelma.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Lo aprobado está perfectamente conforme con lo que desean los señores Senadores.

Por mi parte, no tengo inconveniente para poner en votación el artículo propuesto por el señor Senador por Aconcagua en sustitución del artículo original.

El señor **Puelma**.—En la inteligencia que si resulta aprobado el artículo del señor Senador por Aconcagua, habrá que agregarle los dos incisos que se acaban de aprobar.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—A mí me parece que las indicaciones aprobadas escluyen el artículo del señor Senador por Aconcagua.

El señor **Elizalde**.—Lo adicionan simplemente; no son contradictorios entre sí. Así, pues, debe votarse.

El señor **Recabárren**.—¿Cómo va a votarse cuando ya se ha aprobado el artículo en una forma distinta a la propuesta por Su Señoría?

El señor **Elizalde**.—Se le puede dar a todo el artículo una redacción conveniente.

Pero, para no alargar la discusión, puede el Senado resolver si se vota o nó mi indicación.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—A mi juicio, no tiene ya razón la enmienda propuesta por el señor Senador de Aconcagua.

Sin embargo, el Senado resolverá.

El señor **Elizalde**.—Precisamente es lo que pido: que el Senado se pronuncie si se vota o nó el artículo que he tenido el honor de proponer.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿La indicación de Su Señoría es para que se vote si debe votarse la enmienda que ha propuesto?

El señor **Elizalde**.—Sí, señor.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El Senado ha oído la indicación del señor Senador de Aconcagua. Está en discusión.

El señor **Elizalde**.—¿Su Señoría va a ponerla en discusión?

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Sí, señor Senador. El procedimiento indicado por Su Señoría tiene algo de extraordinario.

El señor **Concha i Toro**.—Solo por el antecedente de que el señor Senador, autor de la enmienda, pide votación para ella, podría votarse la indicación de Su Señoría.

Por la observación hecha por el señor Senador por Aconcagua, se vé que el señor Presidente tiene razón. El artículo ha sido ya aprobado en una forma distinta a la que ha propuesto el señor Senador por Aconcagua.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El Senado resolverá si se somete a votación la indicación del señor Senador.

En votación.

Resultaron 9 votos por la negativa i 6 por la afirmativa.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—En consecuencia, queda aprobado el artículo 22 con las enmiendas acordadas por el Senado.

En segunda discusión el artículo 30.

«Art. 30. Los médicos a que se refiere el artículo 27 que se negaren a dar el certificado que dicho artículo indica, o el que diere sepultura a un cadáver sin la licencia previa de que habla el artículo 24, sufrirán la pena que señala el artículo 496 del Código Penal».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Por la relación que este artículo guarda con el 27, se reservó para segunda discusión.

En votación.

Como no se hace observación, lo daremos por aprobado con el asentimiento tácito de la Sala.

Aprobado.

Se suspende la sesión.

A SEGUNDA HORA

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la sesión. Según el acuerdo tomado en la sesión anterior, debe tratarse del proyecto sobre incompatibilidades parlamentarias, remitido por la Cámara de Diputados. Va a dársele lectura:

Se dió lectura al siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, junio 14 de 1883.—Con motivo de la moción e informe que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

«Artículo único.—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Constitución, se declara:

1.º Que no son empleos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República los que se proveen con el acuerdo o a propuesta de otros poderes constitucionales, o en virtud de propuestas emanadas de algunas de las corporaciones creadas por las leyes a que se refiere el artículo 2.º de las antiguas disposiciones transitorias de la Constitución.

2.º Que son empleos retribuidos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, todos los demas que le corresponde proveer, cualesquiera que sean la naturaleza del cargo, la forma en que se satisfaga la retribución i la procedencia de ésta.—Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEUS.—Gaspar Toro, diputado secretario».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—En discusión.

El señor **Silva**.—Seria bueno leer el artículo constitucional, como también el informe de la Comisión.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El informe es bastante extenso; pero podría dársele lectura si el señor Senador insiste.

El señor **Silva**.—Me parece natural que, tratándose de una reforma constitucional debían leerse los artículos que se quieren reformar.

En cuanto al informe de la Comisión, si es tan largo, podría omitirse su lectura.

Se leyó el artículo 23 de la Constitución.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Su Señoría desea que se dé lectura al informe?

El señor **Silva**.—Si es tan largo, para qué.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente). — Daremos lectura al informe. La cuestion es bastante grave para que no la tratemos con toda detencion.

Se dió lectura al siguiente informe:

«Honorable Cámara:

La Comision de Constitucion ha examinado el proyecto de lei del señor Diputado don Federico Errázuriz Echaurren, que tiene por objeto determinar cuáles son los empleos que deben o nó ser considerados como de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, para los efectos de la disposicion contenida en el inciso final del artículo 23 de la Constitucion del Estado.

Sabido es que esta materia ha suscitado dudas i dado mérito a apreciaciones várias, nacidas del diverso sentido que se atribuye a las palabras *nombramiento esclusivo*, de que se sirve ese testo constitucional.

Hai quienes creen que estando conferida jenérica i latamente al Presidente de la República en el artículo 82 de la Constitucion la facultad de proveer los empleos civiles i militares, sin otras limitaciones que las que el mismo artículo consigna en los incisos 7.º, 8.º i 9.º, debe entenderse que ese orden de cosas es lo único que se ha podido tomar en cuenta en la disposicion del inciso final del artículo 23; i que, por lo tanto, debe estimarse como de nombramiento esclusivo el de todo empleado que no pertenezca a la categoría de los mencionados en los tres incisos del artículo 82.

Piensen otros que falta al nombramiento el carácter de esclusivo del Presidente de la República en todo caso, sea cual fuere, en que, por disponerlo la Constitucion, o por disponerlo las leyes, no es árbitro el Presidente de la República de nombrar por sí solo a quien le parezca, sino que necesita de la concurrencia de otros funcionarios o autoridades, sea en la forma de propuesta, sea en la forma de acuerdo.

A juicio de la Comision, ninguna de estas opiniones absolutas es aceptable.

No la primera, esto es, la que se basa en la correlacion literal de los artículos 23 i 82, porque si es cierto que este último confiere al Presidente de la República en términos jenerales la facultad de proveer los empleos civiles o militares, sin indicar otra limitacion que las consignadas en los incisos 7.º, 8.º i 9.º; tambien lo es que diversas leyes han establecido para la provision de un gran número de cargos públicos, la necesidad de que el nombramiento de los empleados recaiga en personas propuestas por determinadas autoridades o funcionarios.

Desde que el Congreso Nacional, que es la autoridad a quien compete interpretar la Constitucion, ha resuelto así prácticamente, que la facultad jenérica acordada al Presidente de la República en el artículo 82 admite esa aplicacion limitada i que, a mas de los empleos mencionados en los incisos 7.º, 8.º i 9.º del mismo artículo, puede haber tambien constitucionalmente otros cuya provision no esté sujeta a la esclusiva voluntad del Presidente de la República, no es dado basar una correcta interpretacion del inciso final del artículo 23 en la hipótesis de que, al ser dictado, solo se pudo tomar en cuenta, como únicos casos posibles de limitacion de la facultad esclusiva del Presidente de la República, aquellas que espresamente eran especificadas en los tres incisos del artículo 82.

El preámbulo del proyecto en informe insinúa a

este respecto que no debe confundirse el nombramiento del empleado que es hecho por el Presidente de la República i que es lo único de que habla el inciso final del artículo 23, con los requisitos o antecedentes que deben precederlo, entre los cuales figuran las propuestas requeridas por las leyes; mas esta consideracion, a ser exacta, tendria un latísimo alcance: seria aplicable no solo a los nombramientos que se hacen en virtud de propuestas, sino tambien a la provision de arzobispados, obispados, prebendas de iglesias catedrales, i de los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío i demas que segun los incisos 8.º i 9.º del artículo 82, exigen el acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora, pues en todos estos casos el nombramiento de los respectivos funcionarios no existe sino a virtud del decreto que espide el Presidente de la República por sí solo.

Entretanto, si la primera de las opiniones ántes mencionadas se presta a las justas consideraciones que quedan espuestas, léjos está tambien la Comision de aceptar el modo de ver de los que piensan que para los efectos del inciso final del artículo 23 no deben reputarse como de nombramiento esclusivo del Presidente de la República todos aquellos empleos para cuya provision exigen las leyes la necesidad de propuestas emanadas de otros funcionarios o autoridades.

Si así fuera, ese precepto constitucional llegaria a ser casi ilusorio, pues es sabido que el nombramiento de la jeneralidad de los empleados públicos se hace a propuesta de los jefes superiores de las oficinas o de los ramos del servicio a que pertenecen. I resultaria aun la anomalía que oportunamente recuerda el preámbulo del proyecto en informe, de que el miembro del Congreso nombrado para un cargo administrativo subalterno no perderia su representacion por cuanto habia mediado propuesta del jefe respectivo; al paso que la perderia el que fuese nombrado para este último cargo por no haber mediado ese accidente.

De todo lo espuesto hasta aquí puede deducirse fundadamente, que para fijar con exactitud la intelijencia del inciso final del artículo 23, no basta atenderse a la significacion o sentido riguroso de las palabras, sino que es menester tambien tomar en cuenta el espíritu que lo ha dictado. Si no se armoniza discretamente una i otra cosa, se corre el riesgo de caer, o bien en una interpretacion restringida que no tiene razon de ser plausible dentro del tenor literal de las palabras, o bien en una interpretacion demasiado lata que frustraria los propósitos de la disposicion constitucional.

Obedeciendo a ese criterio, cree la Comision que no seria posible considerar como de nombramiento esclusivo del Presidente de la República ninguno de los cargos para cuya provision exige la Constitucion misma la concurrencia de otras autoridades o corporaciones en los incisos 7.º, 8.º i 9.º del artículo 82. Mas, en pos de esto, entrando al campo mas vasto de los nombramientos que por disposiciones legales deben hacerse en virtud de propuestas, cree tambien la Comision que el espíritu del precepto constitucional no seria verdaderamente consultado si se entendiera que no tiene el carácter de esclusivo del Presidente de la República todo nombramiento en que medie esa circunstancia.

Ahora bien; ¿cuál seria la línea de demarcacion

entre los nombramientos de esa especie que tengan o que no tengan tal carácter?

Buscar la solución de esta dificultad en la consideración especial de cada uno de los numerosísimos casos que pueden ofrecerse, sería tarea por demás complicada i de acierto mui dudoso.

No es dable otra cosa en esta materia que apreciarla desde ciertos puntos de vista jenerales que guarden consonancia con el espíritu del precepto constitucional, esto es, con el propósito de evitar que los miembros del Congreso puedan ser influenciados por el Ejecutivo mediante la obtención de empleos debidos a la voluntad del Presidente de la República.

Este peligro no existe en los casos en que la designación de la persona o personas que hayan de ocupar un puesto público está subordinada por la lei a la iniciativa espontánea i en realidad independiente de alguno de los poderes públicos reconocido como tales por la Constitución del Estado. Se puede, por lo tanto, considerar como nombramientos no exclusivos del Presidente de la República, a mas de los designados en los incisos 7.º, 8.º i 9.º de la Constitución, los que le corresponde hacer a virtud de propuesta de los tribunales superiores de justicia i de las municipalidades.

De esta suerte la interpretación del inciso final del artículo 23 no se aparta de su letra, puesto que no se podría estimar con exactitud, como nombramientos exclusivos del Presidente de la República, a aquellos que requieren el concurso de poderes públicos que no le están subordinados; i a la vez se consulta debidamente el espíritu que ha dictado ese precepto constitucional.

Mas, a esto solo debe limitarse, en concepto de la Comisión, la nomenclatura de los nombramientos que hayan de considerarse como no exclusivos del Presidente de la República. Se podría talvez encontrar otros casos en que las propuestas que deben preceder a los nombramientos emanan de funcionarios o corporaciones del orden administrativo que obran en consideraciones suficientes de independencia; pero no teniendo este estado de cosas otra base que disposiciones legales susceptibles de ser discrecionalmente modificadas por el Congreso, mal se podría tomar en cuenta esos casos para la interpretación de un precepto constitucional que debe ser tan duradero i estable como la Constitución misma.

En conclusión, la Comisión es de sentir que, aceptados los empleos de que se ha hecho mérito, deben considerarse incluidos en la disposición del inciso final del artículo 23 de la Constitución todos los demás empleos retribuidos de nombramiento del Presidente de la República, cualquiera que sea la naturaleza del cargo que se confiera a un miembro del Congreso i cualquiera que sea la forma en que se satisfaga la retribución o la procedencia de ésta. A la vez será prudente establecer, para evitar dudas, que la aceptación de un puesto retribuido no obstará al ejercicio de las funciones legislativas, siempre que la retribución sea renunciada a perpetuidad.

Algunas de estas conclusiones, lo mismo que algunas de las consideraciones anteriormente aducidas en el presente informe, han sido aceptadas únicamente por la mayoría de los miembros de la Comisión, disintiendo otros, que lo suscriben, sin embargo, por estar de acuerdo en los puntos sustanciales, pero con

la reserva de manifestar sus opiniones particulares en la discusión de la Honorable Cámara. Bajo este concepto, se somete a vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Constitución del Estado,

Se declara:

1.º Que no son empleos de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, los mencionados en los incisos 7.º, 8.º i 9.º del artículo 82 de la Constitución i los que se proveen en personas designadas o propuestas por los Tribunales superiores de Justicia i por las municipalidades;

2.º Que son empleos retribuidos de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, todos los demás que le corresponde proveer, cualesquiera que sean la naturaleza del cargo, la forma en que se satisfaga la retribución i la procedencia de ésta; i

3.º Que el miembro del Congreso que acepte empleo retribuido de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, podrá, no obstante, conservar su representación, si renuncia a la retribución por todo el tiempo que desempeñe el empleo.

Sala de la Comisión, 2 de agosto de 1880.—*Vicente Reyes*.—*Aniceto Vergara Albano*.—*Cárlos Walker Martínez*.—*Pedro Montt*.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El proyecto consta de un solo artículo, i, según la práctica del Senado, en este caso la discusión es a la vez jeneral i particular, salvo que la sala acuerde otro procedimiento.

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—En el presente caso talvez sería mas conveniente separar las dos discusiones; porque, si bien es cierto que el proyecto consta de un solo artículo, él está dividido en varios incisos, cada uno de los cuales envuelve una cuestión diversa. Se trata además de una lei interpretativa de la Constitución, materia, por lo tanto, delicada i en que, si no en el fondo, a lo ménos en los términos en que debe redactarse ha habido ya diverjencia de opiniones entre los miembros de la Comisión.

El señor **Encina**.—Considero de mucha importancia el asunto i sumamente delicado para que pueda ser discutido en jeneral i particular a la vez. Por el contrario, debe el Senado considerarlo detenidamente a fin de resolverlo con el acierto que requiere.

Por consiguiente, me opongo a la indicación del señor vice-Presidente, i pido al Senado que entre solo a la discusión jeneral, por ahora, i si no se resuelve que pase a Comisión el proyecto, deje la discusión particular para otra sesión próxima.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—No he hecho indicación; me he limitado a indicar el procedimiento ordinario observado por el Senado, tratándose de proyectos que constan de un solo artículo. Observé, además, que la Cámara podía, sin embargo, resolver otra cosa.

Realmente, que el proyecto conste de un solo artículo no es obstáculo para separar las dos discusiones i considerar cada inciso como artículo para tratarlo separadamente.

El Senado puede resolver como tenga por conveniente.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Por la hora en que se ha puesto en discusion el proyecto i por el tiempo que se ha tenido para estudiarlo, siendo ademas una materia tan conocida de todos, no veo razon alguna para adoptar un procedimiento diverso al ordinariamente seguido, que es el de tener las dos discusiones conjuntamente.

Tampoco encuentro motivo para recomendar al Senado que trate este asunto con detencion i madurez: todos los negocios que resuelve el Senado los resuelve con la detencion i madurez necesaria. ¿Acaso porque se siga el procedimiento ordinario se va a precipitar la resolucion de la Cámara o se impide que los señores Senadores discutan el proyecto tan estensamente como lo crean conveniente? ¿Acaso es un asunto tan complejo o tan estraño que tome de sorpresa a algun señor Senador? El proyecto no puede ser mas conocido de todos, i debia tratarse hoi.

¿Qué razon hai entónces para tocar la campana de alarma a la Sala invocando la prudencia i mesura con que debe procederse, i diciendo que el asunto es gravísimo i no puede resolverse a la lijera?

Lo avanzado de la hora está indicando que no puede perseguirse que el proyecto sea despachado en esta misma sesion; un solo señor Senador que tomara la palabra ocuparia los pocos minutos que quedan para levantar la sesion.

No encontrando, pues, justificada la oposicion del señor Senador por el Maule, creo que el Senado haria bien en seguir su procedimiento ordinario i habitual, indicado por el señor vice-Presidente.

El señor **Encina**.—Sin dejar de respetar la opinion del señor Senador por Coquimbo, tengo que insistir en mi modo de pensar. No he pretendido tocar la campana de alarma, como ha dicho Su Señoría, sino que he deseado poder estudiar un poco el proyecto, porque no he tenido oportunidad de examinarlo con la detencion que merece. Para el que habla el asunto no es tan sencillo como para el señor Senador por Coquimbo, i, como deseo dar mi voto con conciencia i no inconsultamente, me he visto en el caso de hacer la indicacion que ha oido la Cámara, e insisto en ella.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El Reglamento, a lo que entiendo, prescribe que todo proyecto de lei tenga una discusion jeneral i otra al pormenor, segun la espresion de que se vale, i prescribe ademas que, aprobado en jeneral un proyecto, debe dejarse la discusion particular para la sesion siguiente. Siendo así, no veo inconveniente para que, en conformidad a los deseos del señor Senador por el Maule, la Cámara se limite hoi a aprobar en jeneral el proyecto, dejando la discusion particular para la sesion próxima.

Entiendo que éste ha sido el alcance de la observacion hecha por el señor Senador por el Maule, i me parece que no hai motivo para insinuar recelos i desconfianzas que no tienen razon de ser.

En la idea jeneral que envuelve el proyecto no pueden ménos de estar de acuerdo todos los señores Senadores, porque es evidente la conveniencia de interpretar de algun modo el artículo constitucional de que se trata, a fin de impedir que haya discrepancia entre las dos Cámaras en la manera de aplicar ese ar-

tículo. ¿Por qué no aprobar en jeneral esta idea tan sencilla, dejando la discusion particular para la sesion siguiente, por lo avanzado de la hora?

En este sentido, rogaria al señor Senador por Coquimbo tuviera a bien retirar su indicacion.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—No tengo inconveniente alguno. Mis observaciones nacieron de las razones con que el señor Senador por el Maule apoyó su oposicion al procedimiento habitual i ordinario.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, procederemos a votar la indicacion propuesta, esto es, si se aprueba o no en jeneral el proyecto, dejando la discusion particular para la sesion próxima.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Como creo que nadie se opondrá, podria ahorrarse la votacion.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como no se hace observacion, se considera aprobado en jeneral el proyecto, quedando su discusion particular para la sesion próxima.

Se levanta la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 11.ª ORDINARIA EN 27 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO.

Acta.—Cuenta.—Considerado en jeneral i particular el proyecto relativo a incompatibilidades parlamentarias, fué aprobado por unanimidad i sin debate.—Se designa la Comision que debe informar acerca de los casos que caigan bajo las prescripciones de esta lei i que hayan ocurrido en el Senado.—En seguida la Cámara trató del proyecto relativo a la eleccion de miembros de la Comision Conservadora i del Consejo de Estado.—Despues de algun debate, el proyecto fué aprobado en la parte relativa a la eleccion de miembros de la Comision Conservadora, siendo rechazado en la que se refiere al Consejo de Estado.—Puesto en discusion jeneral i particular el pacto de tregua con Bolivia, se dirijieron al señor Ministro de Relaciones Exteriores ciertas preguntas, que no fueron contestadas por Su Señoría por haber llegado la hora de levantar la sesion.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon	Rodriguez, Juan E.
Baquedano, Manuel	Silva, Waldo
Concha i Toro, Melchor	Varela, Federico
Cuevas, Eduardo	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Elizalde, Miguel	Vergara, José Francisco
Encina, José Manuel	Vial, Ramon
Gana, José Francisco	Vicuña M., Benjamin
Izquierdo, Vicente	Zañartu, Javier Luis
Lámas, Víctor	i el señor Ministro de lo Interior.
Lazo, Joaquin	
Pereira, Luis	
Puelma, Francisco	

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De dos solicitudes particulares.

La primera de doña Ejidia Lopez, viuda del coronel graduado don Juan de Dios Vial Maturana, en la que pide se le devuelva otra que habia presentado a esta Cámara.

Se acordó acceder a ella.